

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220002500

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: RODRIGO CÁNDELO VIAFARA y EUNICE MORENO MONSALVE

Predio: “LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 ha + 0059,1 m²”

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA** y del señor **JOSE ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado el señor **JOSE ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO**, se tiene que en el auto admisorio se ordenó a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que informaran a este despacho dirección o datos de ubicación del señor aludido, seguidamente se observa memorial de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² allegado por dicha entidad del estado mediante el cual informan que en comunicación telefónica con el señor **JOSE NORVEY CARO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96351195, líder de la comunidad de Peñas Coloradas, manifestó que el señor **JOSE ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO**, falleció para el año 1995 o 1996 por ahogamiento en el rio de Curillo. El despacho en aras de establecer la veracidad de lo informado, oficiará a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si el número de cedula del señor **GAMBA CASTIBLANCO** se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así allegue al proceso copia del registro civil de defunción para el tramite respectivo.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y***

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 35 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

***abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)

Asimismo, a través de oficio del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	NO
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
ruta colectiva (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P - CENTRO POBLADO	SI

Al respecto, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, se vislumbra que el **Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, Secretaria de hacienda Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, Secretaria de gobierno Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, Secretaria de planeación Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, Unidad Administrativa Especial para la**

Atención y Reparación Integral de Víctimas, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá, Secretaría De Salud Del Municipio De Cartagena Del Chairá, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)⁵. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)⁶, encontramos los informes rendidos por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, Empresa De Servicios Públicos EMSEPUCAR ESP, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Gas Caquetá S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, FONVIVIENDA, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Sexta División y/o la Brigada XII del Ejercito Nacional, Departamento de Policía Caquetá, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Agencia Nacional de Tierras –ANT, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Agencia de Renovación del Territorio**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si el número de cedula del señor **JOSE ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451, se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así allegue al proceso copia del registro civil de defunción para el tramite respectivo.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 33 del Portal de Tierras. Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

TERCERO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, Secretaria de hacienda Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, Secretaria de gobierno Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, Secretaria de planeación Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá, Secretaría De Salud Del Municipio De Cartagena Del Chairá, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

con lo ordenado en el auto de calenda ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)⁷. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: OFICIAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA, para que, en el término de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

I. Si el predio denominado “LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 ha + 0059,1 m²” se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.

II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.

III. Si en el predio denominado “LOTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 ha + 0059,1 m²”, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras